



## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2023-BNP-GG

Lima, 09 de marzo de 2023

### VISTOS:

La queja por defecto de tramitación N° 020-2023, identificada con el expediente N° OTD00020230002187 de fecha 06 de marzo de 2023, presentada por la señora Nelly Esther Bobbio Labarthe; el Informe N° 000057-2023-BNP-GG-EACGD de fecha 03 de marzo de 2023, del Equipo de Trabajo de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Gerencia General; el Informe N° 000225-2023-BNP-GG-OA-EAF de fecha 07 de marzo de 2023, del Equipo de Trabajo de Administración Financiera de la Oficina de Administración; el Memorando N° 000180-2023-BNP-GG-OA de fecha 07 de marzo de 2023, de la Oficina de Administración; y, el Memorando N° 000057-2023-BNP-GG-OAJ de fecha 06 de marzo de 2023, y el Informe Legal N° 000061-2023-BNP-GG-OAJ de fecha 09 de marzo de 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas, tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera; y, ajusta su actuación a las normas aplicables que regulan el sector cultura;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”*;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: *“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado (...)”*;

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación;



Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, la queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento. En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

Que, los artículos 153 y 39 del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, preceptúan respecto del plazo máximo del procedimiento administrativo, así como del plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa, lo siguiente:

***“Artículo 153.- Plazo máximo del procedimiento administrativo***

*No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”.*

***“Artículo 39.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa***

*El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”;*

Que, para dar atención a un procedimiento administrativo, la administración pública no se puede exceder de treinta (30) días hábiles;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 000193-2020-BNP, se aprobó la Directiva N° 011-2020-BNP “Disposiciones para la gestión de quejas por defectos de tramitación formulados ante la Biblioteca Nacional del Perú”, la cual tiene por objetivo *“[e]stablecer las disposiciones para la recepción, derivación, atención y notificación de respuestas de las quejas formuladas por los/as administrados/as, respecto de los defectos de tramitación en un procedimiento administrativo seguido ante la Biblioteca Nacional del Perú”;*

Que, el numeral 7.2 de la citada Directiva “Disposiciones para la gestión de quejas por defectos de tramitación formulados ante la Biblioteca Nacional del Perú”, prescribe lo siguiente: *“Los/as administrados/as pueden presentar queja por defectos de tramitación cuando la autoridad administrativa que tramita el procedimiento administrativo incurra en alguna de las siguientes causales: a. Paralización injustificada del procedimiento; b. Incumplimiento de los plazos establecidos; c. Incumplimiento de los deberes funcionales; d. Omisión de los trámites; y, e. Otros defectos de trámite en el procedimiento”;*



Que, el numeral 7.4 de la Directiva mencionada en el considerando que antecede dispone que *“La queja por defectos de tramitación es resuelta por el superior jerárquico del órgano quejado, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles siguientes de presentada.”*;

Que, el literal a) del sub numeral 8.2.2 del numeral 8.2 de la referida Directiva “Disposiciones para la gestión de quejas por defectos de tramitación formulados ante la Biblioteca Nacional del Perú”, precisa que en caso se presente de manera virtual fuera del horario de atención de la Biblioteca Nacional del Perú (de lunes a viernes, de 8:30 a 16:30 horas) o días feriados, se procede con su recepción a partir de las 8:30 a.m. del día hábil siguiente. En ese sentido, la queja por defecto de tramitación N° 020-2023, identificada con el expediente N° OTD00020230002187 de fecha 03 de marzo de 2023, presentada por la señora Nelly Esther Bobbio Labarthe a las 16:53:39, se tiene por recibida a partir del día hábil siguiente, es decir el 06 de marzo de 2023, y por tanto desde el día siguiente se contabiliza el plazo de tres (3) días para su tramitación;

Que, la Única Disposición Complementaria de la referida Directiva “Disposiciones para la gestión de quejas por defectos de tramitación formulados ante la Biblioteca Nacional del Perú”, dispone lo siguiente: *“En todo lo no previsto en la presente Directiva se aplica supletoriamente las normas generales del Derecho Administrativo y demás normativas pertinentes”*;

Que, de la revisión de la queja por defectos de tramitación N° 020-2023, identificada con el expediente N° OTD00020230002187 de fecha 06 de marzo de 2023, presentada por la señora Nelly Esther Bobbio Labarthe, se observa que esta se presentó debido al supuesto incumplimiento del pago por concepto de intereses legales laborales generados por el reconocimiento de la Transitoria por Homologación, dispuesta a través de la Resolución de Administración N° 000074-2022-BNP-GG-OA de fecha 28 de setiembre de 2022;

Que, conforme a los artículos 16 y 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC, establecen que la *“Oficina de Administración es el órgano encargado de realizar la gestión de los recursos humanos, económicos y logísticos, en base a la aplicación de los sistemas de administrativos de recursos humanos, contabilidad, tesorería y abastecimiento; así como el seguimiento de la ejecución del gasto, la gestión patrimonial, la cobranza coactiva, servicios generales y el mantenimiento a la infraestructura de la BNP. Depende jerárquicamente de la Secretaría General”*; y, que tiene entre sus funciones *“Planificar, dirigir y supervisar las actividades relacionadas con la provisión oportuna y de calidad de recursos humanos, logísticos y financieros, para el cumplimiento de las funciones de la entidad”*;

Que, la Oficina de Administración y su Equipo de Trabajo de Administración Financiera, a través del Memorando N° 000180-2023-BNP-GG-OA y del Informe N° 000225-2023-BNP-GG-OA-EAF, acreditaron que no existe saldo pendiente de pago a favor de la señora Nelly Esther Bobbio Labarthe; remitiendo para ello, la Constancia de pago - carta orden electrónica, por el monto de S/ 3,659.19 (Tres mil seiscientos cincuenta y nueve con 19/100 soles), signado con expediente SIAF N° 0000002985, el cual incluye el concepto de intereses legales por el monto de S/ 359.19 (Trecientos cincuenta y nueve con 19/100 soles) y el concepto de CTS por el monto de S/ 3,300.00 (Tres mil trescientos con 00/100 soles), conforme se desprende de la planilla adicional B de pagos: Haberes del mes de diciembre del 2022;

Que, el numeral 7.3.2 de la Directiva “Disposiciones para la gestión de quejas por defectos de tramitación formulados ante la Biblioteca Nacional del Perú”, señala lo siguiente: *“Si el procedimiento administrativo materia de queja concluye antes de resolverse, o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse la misma, deviene en imposible ordenar*



la subsanación del defecto de tramitación reclamado. En tales casos, se procede a declarar improcedente la queja”;

Que, en base a ello, corresponde declarar improcedente la queja por defectos de tramitación N° 020-2023, identificada con el expediente N° OTD00020230002187 de fecha 06 de marzo de 2023, presentada por la señora Nelly Esther Bobbio Labarthe;

Que, respecto del órgano competente para resolver la queja por defectos de tramitación, cabe señalar que el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que la autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes;

Que, con el Informe Legal N° 000061-2023-BNP-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica en el marco de su competencia, emitió opinión, y recomendó la emisión del acto resolutivo por medio del cual se declare improcedente la queja por defectos de tramitación N° 020-2023, identificada con el expediente N° OTD00020230002187 de fecha 06 de marzo de 2023, presentada por la señora Nelly Esther Bobbio Labarthe;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 001-2018-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú; y, demás normas pertinentes;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la queja por defecto de tramitación N° 020-2023, identificada con el expediente N° OTD00020230002187 de fecha 06 de marzo de 2023, formulada por la señora Nelly Esther Bobbio Labarthe, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

**Artículo 2.-ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:

**CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**  
**Gerente General**  
**Biblioteca Nacional del Perú**

